

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00851 00

Surtido el traslado correspondiente y, no siendo necesaria la práctica de pruebas dentro del presente, con fundamento en el num. 2° del art. 101 del C.G. del P., procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por las demandadas Tránsito Yadira y Aydé Herrera Bernal.

I. ANTECEDENTES

En el término de traslado, la parte demandada presentó las excepciones previas de Pleito Pendiente y Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Como sustento de la primera defensa mencionada, se indica la existencia previa de un proceso de pertenencia radicado en el año 2021 en el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, con el radicado No. 11001400304420210069600, mismo que se encuentra surtiendo apelación presentada el 4 de agosto del año presente.

Frente a la excepción previa restante, se indica que El Sr., Enrique Herrera Bernal identificado con cc No. 2933771 no tiene ningún nexo parental con el causante de la sucesión y el verdadero hijo heredero está identificado con cc No.1.022.954.966 con el causante de la sucesión, generándose así un homónimo.

Descorriendo el traslado de las excepciones previas presentadas, la parte actora manifestó que las aquí recurrentes, presentaron demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio sobre el bien inmueble objeto de venta, en el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal De Bogotá D.C., y que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito decretado mediante providencia del 28 de julio de 2023 debidamente ejecutoriada y en firme.

II. CONSIDERACIONES

Hecho el recuento precedente, recuérdese que las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado

desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Descendiendo al caso en estudio respecto a la excepción descrita en el numeral 8° del art. 100 del C.G. del P, se debe recordar que esta excepción se configura:

[...] Cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro [...].

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado»¹

La excepción de pleito pendiente puede proponerse «cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial»²

De acuerdo con lo anterior y en aras de resolver la excepción planteada se consultó el proceso por el número de radicado en la página de la Rama Judicial y se observa que:



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@coendo.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.No.11001400304420210069600

Visto el informe de secretarial que en certificación antecede, revisada la documental que obra y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RECHAZAR de PLANO el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por EXTEMPORÁNEO. Lo anterior como quiera que, el término dispuesto en la ley feneció el 3 agosto de 2023 a las 5:00 p.m. y el escrito de impugnación fue recibido el 8 de agosto de 2023 a las 4:03 p.m. (inc.3° del art.318 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza

Téngase en cuenta que si bien existe un proceso de pertenencia entre las mismas partes, hay que advertir que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito, decisión que no fue susceptible de recurso alguno por extemporáneo, de tal suerte que al haberse terminado el mencionado proceso, resulta evidente que la excepción previa de Pleito pendiente, está llamada a fracasar.

¹ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

² Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández

Ahora bien, con relación a la excepción de indebida notificación, esto es, artículo 100 del Código General del Proceso:

[...] 8º Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Se observa que el demandado Enrique Herrera Bernal identificado con la C.C. 1.022.954.966, ya contestó la demanda situación que deja por subsanada la actuación, ya que atendió el llamado y contestó la demanda sin proponer excepción alguna, por lo que cualquier irregularidad que se hubiera presentado esta subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa de pleito pendiente y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer acreditadas.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. **157** de fecha **25** de octubre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030f29384c50ea47770c40f7706408e6a327c0f71921c06af4a997969acdb19a**

Documento generado en 24/10/2023 04:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>